

¿Qué es la reforma penal? La reforma penal global podría apuntar en palabras de Valera en dos sentidos. Primero, que la estructura del proceso se inspire siempre en el sistema acusatorio. Las partes están en plano de igualdad y el juez es un tercero independiente que dirige el proceso, pero que no está implicado en él. La segunda nota es que las funciones de acusación y las de juicio quedan totalmente separadas. La tercera nota es que las funciones de acusación y las de juicio quedan totalmente separadas.

que el instructor o juzgador no puede tener contacto con el fallo y este fallo corresponde a otro juez diferente. ¿Y cuáles fueron los motivos de esta reforma, profesor Ibañez? El motivo principal y aunque pueda resultar curioso es la celebración en el año 1992 en España de los Juegos Olímpicos de Barcelona y la Exposición Universal de Sevilla. Frente a estos dos acontecimientos se esperaba una gran afluencia de visitantes y se temía también no sólo a visitantes denominados turistas sino amigos de lo ajeno, una avalancha de delincuentes, con el consiguiente incremento de la delincuencia habitual ya en nuestro país. Por lo tanto se pretendía realizar una justicia rapidísima frente a los delitos cometidos por estos visitantes. Y...

A ello se orientan las modificaciones que introduce la ley. Se introducen juicios rápidos, imposiciones de penas leves, pero todo ello con gran rapidez. Ciertamente el pesimismo que se presentaba frente a estos dos acontecimientos no resultó tal. No se produjo tal aluvión de delitos y delincuentes, sino que al contrario. El gran despliegue de dispositivos policiales consiguió que estas dos ciudades fueran las dos ciudades más seguras de nuestro país. De todas formas, no deja de ser chocante pensar que cada vez que una ciudad organice un acontecimiento internacional, como unas olimpiadas o una exposición universal, el legislador de dicho país tenga que modificar los procedimientos, las leyes procesales penales. Y seguramente esta actuación de nuestro legislador no tiene ningún parangón o precedente.

¿Cuáles son las más importantes? Las reformas más importantes serían, la primera de ellas, la autorización del registro domiciliario sin presencia del juez ni del secretario judicial. El artículo sexto de la ley modifica el párrafo cuarto del artículo 569 de la ley de enjuiciamiento criminal acerca de cómo debe practicarse el registro domiciliario. La nueva redacción de este artículo, a pesar de que afecta profundamente a derechos fundamentales de los ciudadanos, pasó desapercibida en el debate parlamentario. La nueva regulación del registro domiciliario ya no exige necesariamente la presencia al menos del secretario judicial. La ley nos habla de podrá presenciarlo el juez de instrucción y podrá presenciarlo el secretario judicial con su función documentadora. Pero el juez podrá encomendar esta función a un funcionario de la policía. O a un funcionario de la policía judicial o a otro funcionario público que haga sus veces. La redacción de este nuevo precepto es muy deficiente.

No se ve como un funcionario de policía o cualquier otro funcionario puede hacer las veces del secretario judicial. La segunda modificación es la legitimación para promover el proceso de revisión o recurso como comúnmente se denomina. La exposición de motivos resaltaba la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1984 que recomendaba que se modificara la legitimación para interponer el recurso a revisión. La modificación del artículo 955 tiene por finalidad reconocer legitimación para acudir en revisión al penado y cuando éste haya fallecido a su cónyuge o a quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable. La modificación de la ley de autoridades de la ley de honor a la ley de la ley de honor a la ley de honor a la ley de honor a la ley de honor a la ley. La modificación del artículo 957 establece un control previo a la admisibilidad de la demanda.

de revisión para evitar posibles abusos, audiencia previa al Ministerio Fiscal y posible práctica de diligencias o justificaciones ordenadas por el Tribunal antes de acordar sobre la admisión. Por último, el artículo 961 legitima al Fiscal General del Estado para interponer el recurso cuando proceda y en atención a la información que haya practicado. La tercera gran modificación es la denominada los juicios rápidos. En primer lugar, hay que hablar de la terminología que se ha dado a estos juicios rápidos. Primero, el profesor Fairen, utilizando un símil ferroviario, le llamó el procedimiento de alta velocidad. Acudiendo a un símil automovilístico, el profesor Vázquez Otelo le llamó la justicia turbo o multiválvulas. Con más rigor científico, evidentemente, el profesor González Cuellar Serrano la denomina proceso abreviadísimo, en relación con el abreviado, dentro del cual se encuentra regulado.

y últimamente se le ha denominado mini proceso. Esta modificación, como el mismo legislador expone en su texto, no es una modificación de un procedimiento, sino más bien, muy tímida y cautelosa, la introducción de mecanismos de agilización del proceso, que son puestos en manos del fiscal y del juez

para que estos los apliquen o los descarten automáticamente. Por último, la última modificación es la del juicio de faltas, que es sobre la que vamos a centrar nuestra charla de hoy. La ley de enjuiciamiento criminal regula tres tipos de procesos ordinarios. El proceso común ordinario, el procedimiento abreviado y el proceso por faltas. Los dos primeros establecidos para el enjuiciamiento de los delitos, siguiendo por tanto las dos categorías de infracciones que establece el Código Penal, y el tercero sobre las faltas. Además, algunas de las notas que caracteriza el juicio de faltas serían

la ausencia de fase sumarial o de instrucción, la fase de calificación, predominio de la oralidad, concentración, inmediación, publicidad y existencia de doble instancia. La regulación del juicio de faltas ha sido criticada por la doctrina y el Tribunal Constitucional, que ha llegado a decir que esta regulación legal en el derecho penal vigente del juicio de faltas, en primera y en segunda instancia, es sumamente defectuosa desde muchos puntos de vista y está indudablemente necesitada de una seria reforma. Esta misma opinión es mantenida por algunos autores, lo que nos lleva a analizar este juicio a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que actúa como correctora de las deficiencias legislativas del juicio de faltas. Podemos definir el juicio de faltas como aquel procedimiento penal de conocimiento sumario y esencialmente oral, a través del cual el órgano jurisdiccional competente y en trámite de doble instancia persigue y en su caso sanciona aquellas infracciones criminales

criminales cometidas por personas físicas y que se encuentren tipificadas en el libro tercero del Código Penal o en leyes penales especiales y que, según el artículo sexto de nuestro Código Punitivo, merezcan el calificativo de faltas por llevar aparejadas penas de carácter leve. El fundamento de este juicio es que es un proceso ordinario, pero al enjuiciar infracciones de carácter leve, el legislador no cree necesario una primera fase de investigación o sumario, ni tampoco la fase intermedia, bastando con la fase del juicio oral, donde ante el órgano jurisdiccional las partes formularán sus alegaciones, propondrán y practicarán la prueba, dictándose a continuación la sentencia. Los principios básicos del juicio de faltas, según el Tribunal Constitucional, son la concentración, oralidad, publicidad y el principio acusatorio. Nos vamos a centrar solo en el principio de contradicción. Y el principio acusatorio. Los dos.

afectados por la reforma de 1992. El juicio de falta, siguiendo la norma establecida para el ordenamiento procesal, se rige por el principio de contradicción. En el acto de la vista oral, el juez mandará convocar al fiscal, al querellante si lo viere y al presunto culpable, para que en dicho acto las partes adopten sus respectivas posiciones, aleguen los hechos que consideren pertinentes, así como propongan e intervengan en la práctica de la prueba en un plano de igualdad. Pero para que se dé esa igualdad, la defensa ha de conocer la imputación que se le hace. Por lo tanto, para que se pueda desarrollar el principio de contradicción, es necesario que se cumpla con el deber de información de la acusación formulada contra ellas. Esta falta de información sobre la acusación ha sido corregida por la ley 10 barra 92 de medidas urgentes, ya que en el artículo 962, en su segundo párrafo, añade que a la citación que se haga de los presuntos culpables, se le ha de dar la información de la acusación. El artículo 962, en su segundo párrafo, añade que a la citación que se le haga de los presuntos culpables, se le ha de dar la información de la acusación.

copia de la querella si se hubiese presentado o una relación sucinta de los hechos en que consista la denuncia y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga y acompañado si lo desea de abogado. En cuanto al principio acusatorio la doctrina consideró que el juicio de faltas era contrario a este principio y se regía por el principio acusatorio inquisitivo. Este parecer se mantiene en este momento tras la reforma de abril ya que la unión progresista de secretarios judiciales ha sostenido que en el juicio de faltas se limita al principio acusatorio que rige todo procedimiento penal retrocediéndose al menos en parte al principio inquisitivo. Esta afirmación debe ser rechazada de forma total. La facultad de juzgar depende de que el ministerio fiscal o el acusador privado promuevan la acción de la justicia por lo que si su posición es la de solicitar

citar el castigo de la falta, el juez debe atenderla o rechazarla y, en el caso de discrepancia por ausencia de acusación, utilizar el trámite dispuesto en el artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o, si estima que corresponde calificación distinta de la falta, por proceder la efectividad de otra con superior sanción, aplicar por analogía el artículo 733 de la misma ley, planteando la tesis que incide y limita el sistema acusatorio o derogación en evitación de incongruencias por calificaciones defectuosas de las infracciones veniales por las partes acusadoras, y que permite excepcionalmente al juez una actuación más flexible y por encima de la acusación, pero sin que ello suponga excepcionalmente su mera corrección en pro de la mejor realización de la justicia con todas las garantías de defensa contradictoria. Continuación de esta línea son las sentencias del Tribunal Constitucional de 1988 y 1988, y 9.

de 10 y 21 de octubre respectivamente, en las que se establece no sólo que este principio informa a los juicios de faltas, sino que se rige fundamentalmente por el principio acusatorio, teniendo relevancia constitucional las infracciones de este principio, toda vez que un proceso con todas las garantías no depende de la infracción penal que se haya cometido. Por último, vamos a hablar de las partes en el juicio de faltas. El juez que tenga noticia de haberse cometido algunas de las faltas previstas en el libro tercero del Código Penal, mandará a convocar a juicio verbal, como ya hemos dicho, al Ministerio Fiscal, al querellante y al presunto culpable. En cuanto al Ministerio Fiscal, según el artículo 3.4 de su estatuto, corresponde a éste ejercitar las acciones penales y civiles, dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros cuando proceda. Cuando la falta sólo pueda perseguirse instablemente,

de parte, el Ministerio Fiscal no será convocado. Son faltas privadas las injurias livianas y la omisión de auxilio si reclamase el ofendido. Las faltas privadas restantes han sido suprimidas por la modificación del Código Penal de 21 de junio de 1989. En el resto de las faltas, y fuera de las diferencias profesionales y estatutarias entre el letrado particular y el fiscal, ninguna diferencia existe entre ambos, en tanto que partes acusadoras dentro del proceso penal, porque en él ocupan posiciones jurídicas prácticamente idénticas. En consecuencia, el fiscal, en primer lugar, expondrá de palabra lo que crea conveniente en apoyo de sus pretensiones, propondrá e intervendrá en la práctica de las pruebas y, por último, informará calificando la falta con arreglo al Código Penal y a las circunstancias que en ella concurran, al igual que sucede en el proceso ordinario para los delitos. La ley 10 barra 92

ha introducido una importante modificación respecto de la intervención del Ministerio Fiscal. El segundo párrafo del artículo 969 establece que el Ministerio Fiscal podrá no concurrir al acto del juicio oral. Respecto de esto, el Consejero General del Poder Judicial, en su informe sobre la reforma procesal, dijo que es motivo de preocupación para este Consejo la grave situación a que en esta materia se ha llegado con la práctica desaparición de los fiscales de paz y sustitutos, que ha originado una acumulación de asuntos sin resolver. Actualmente la regulación de esta figura presenta graves lagunas sobre todo lo que se refiere a su nombramiento. La ausencia de regulación respecto al nombramiento en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal hace que se tenga que acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial, como norma supletoria. Esta dificultad, junto con otras muchas, está...

provocando que en numerosas poblaciones se carezca de fiscal de paz. En cuanto a las otras partes, su regulación es igual que en cualquiera de los procedimientos ordinarios que hasta ahora hemos visto. Para terminar la charla de esta noche, quiero recalcarles otra vez la supresión que ha habido en cuanto a la materia objeto de la segunda prueba personal. Como ya les anuncié en la charla anterior, se han suprimido para esta segunda prueba las lecciones de derecho procesal, laboral, contencioso administrativo y constitucional. Por lo tanto, sólo serán objeto de examen las lecciones que restaban de derecho procesal penal. Esta noticia, como pueden ustedes calificarla y buena, se ha difundido a través del vídeo. La noticia se ha enviado.

una carta a todos los profesores tutores y en el 50% de las papeletas de la primera prueba personal iba una carta anunciando esta supresión de materia. Para terminar el curso quiero leerles unas palabras del profesor italiano Calamandrei que deben iluminar a todo operador de la justicia como se denomina normalmente su actuación profesional. El profesor Calamandrei afirma que tal vez el experto bibliófilo que se entretiene ojeando religiosamente las páginas inigualables de cualquier precioso incunable encuentre entre página y página aplastada y casi absorbida por el papel las alas transparentes de una incauta mariposa la cual buscando el sol se posó viva en el libro abierto quedando aplastada y disecada para siempre como un libro de la vida. Cuando el lector de improvisó cerró el libro. Esta imagen viene a mi mente

cuando ojeo distraídamente cualquier viejo proceso civil o penal que dura desde hace diez años. El juez, que mantiene con indiferencia el proceso en su mesa de trabajo, tal vez debería recordar que entre aquellas páginas se encuentran, aplastados y marchitos, los restos de tantos pobres insectos humanos que permanecen presos en el pesado libro de la justicia. Pues agradecemos al profesor Fernando Ibáñez la colaboración que ha tenido con esta revista de derecho a lo largo del curso. Muchas gracias y le esperamos en el próximo curso. Muchas gracias a ustedes y buenas noches. Entre el 28 y el 29 de diciembre, el juez, que es el jefe de la Cámara de Diputados,

El 8 de junio y el 30 de julio se celebrarán en las sedes de Ávila, Denia, Valdepeñas y Vitoria, los cuartos cursos de verano de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Y antes de pasar a la siguiente intervención, quisiera darles un pequeño avance de los títulos de los cursos específicos de Derecho y seguramente resultarán muy atractivos e interesantes. En la sede de Ávila se celebrarán los siguientes

cursos. El futuro de las fundaciones en la sociedad española, del 28 de junio al 2 de julio. Monarquía parlamentaria, dirigido por el catedrático de Derecho Constitucional, Antonio Torres del Moral, del 5 al 9 de julio. En la semana del 12 al 16 de julio se celebrarán dos cursos. Uno, el Constitucional,

Constitucionalismo español, un debate intrahistórico y el otro, es obligatorio cumplir el derecho, dirigido por los catedráticos de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, Antonio Fernández Galeano y Benito de Castro Cid. Del 19 al 23 de julio, ¿a quién beneficia el gasto público en España? Cuyos directores son los catedráticos de Economía Política y Hacienda Pública, Juan Jiménez Ullastres y José Manuel Guirola. Y en la última semana de julio, del 26 al 30, Europa después de Maastricht, que dirige el catedrático de Derecho Internacional Público, José Puente Ejido. Habrá otro curso más, pero este tendrá lugar en la sede de Vitoria, en la semana del 12 al 16 de julio. Y, por último, el catedrático de Economía Política y Filosofía del Derecho Natural, José Manuel Guirola.

dirigido por el catedrático de Derecho Civil, Carlos Lazarte Álvarez, cuyo título es La dignidad de la persona y los derechos de la personalidad. A lo largo del mes de mayo, en todos los centros asociados, se encontrarán los folletos informativos y la inscripción de los cursos de verano. Seguimos con las intervenciones de los profesores de quinto curso y se encuentra con nosotros el titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, con quien vamos a hablar para conocer qué es el derecho de crecer y sus peculiaridades. Derecho Civil Buenas noches, profesor Álvarez Carballo. Buenas noches, Charo. Esta es la última intervención suya en los programas de radio en este momento.

presente curso y va a cerrar con una intervención dedicada al derecho de crecer porque este tema y no el que estaba previsto en la guía de medios pues porque por deficiencias de formulación del programa exclusivamente debidas a mi habitual despiste este año han surgido un problema particular entre los títulos anunciados en la guía de medios audiovisuales y los últimos contenidos de los guiones emitidos y eso vuelve a pasar en este último espacio pero debo dejar constancia de mi gratitud por la benevolencia con que tanto charo como mis sufridos alumnos encajan y soportan al menos hasta ahora esta equivocación debida reitero a mi exclusiva culpa pues en la guía de medios audiovisuales se anuncian los títulos de los temas por mí previstos que es en lo único en que yo puedo meter mi trabajo torpecuchada.

hoy, como se ha anticipado Charo, tiene un tema y un título muy claro, el derecho de acrecer. Hace referencia a un conjunto de artículos del Código Civil que se encuentran comprendidos fundamentalmente entre los artículos 981 a 987, ambos inclusive, aunque tampoco convenga olvidar el precepto especial de los artículos 191 y 192, de los artículos 802 y 803 y de los artículos 908 y 922, si bien los importantes son los artículos 981 a 987, que es el grupo de artículos que he citado en primer lugar, es decir, repito, los 981 a 987, siendo los otros menos detalles o complementos que son más bien detalles.

Calles para nota. Profesor, yo no sé si a sus alumnos les habrá quedado claro, pero yo con toda esta sarta de artículos no me acabo de enterar, y sobre todo todavía no sé qué es el derecho de acrecer. Pues para perplejidad de mis oyentes y tuya, Charo, debo aclarar rápidamente que en ninguno de ellos se encuentra definido el concepto al cual nos vamos a referir hoy, y por eso debe optarse, o bien por asumir la definición del libro que se os ha señalado como el mejor para el estudio y al cual se ha acomodado el programa íntegramente, o bien afrontar el reto de reconstruirla uno mismo, si bien es verdad que tampoco yo deba escaquearme de la tarea por pura comodidad. Naturalmente, la del libro la podéis ver en la página correspondiente, la que cada uno de vosotros comparte. Os inventéis, no es nada fácil, sea yo capaz de adivinarla.

Y por eso, lo único para mí posible es mojarme ofreciendo un concepto aceptable de derecho de crecer en el menor número posible de palabras y que a su vez sea transparente y así me atrevo a proponeros esta. Es el derecho a un incremento de la porción hereditaria atribuida a un heredero o legatario cuando existe en herencia una porción vacante por no querer o no poder asumirla aquel a quien primeramente fue atribuida con preferencia a los sucesores legítimos, es decir, a vintestato. Si ahora comparáis este dicho mío con la que figura en el libro, espero percibáis la sustancial identidad. Y de esto me voy a ir. De esa forma, elegid la que os parezca más clara y más breve, pues esas dos apreciaciones serán las que os ayuden más a retener el concepto. Realmente, me gustaría, aunque no tengo muchas...

esperanzas al respecto que la elección entre mi definición y la consignada en el libro fuera debida a una razonable e independiente elección y no obedeciera al equivocado criterio de resultar preferida por el simple hecho de haber sido formulada por el profesor concreto que va a corregir vuestros ejercicios pues en cuanto a eso soy bastante independiente y más bien tengo una propensión a formar una opinión en principio no muy favorable a quienes solamente se preocupan de repetir mis palabras creyendo que con

eso me dan un gusto especial y aseguran una posible buena nota que paradójicamente es más fácil alcanzar cuando se discrepa de mi opinión de tal suerte que se me convenza del acierto producido y que con mucha frecuencia me causa una muy grata sorpresa de la opinión que me ha dado el primer paso en la historia de la religión. Ya que yo nunca he pensado que mis alumnos

Sean tontos de solemnidad. Profesor Carballo, fijado el concepto por usted hace un momento, a mí me entra una duda que quiero me aclare rápidamente. Y es si ese derecho de acrecer funciona lo mismo en la sucesión cuando hay testamento que cuando no lo hay. Ay, Charo, parece que hoy no es tu día. La pregunta no está formulada con la claridad incisiva de la que tantas veces has dado muestra. Y debo decir que si la pregunta formulada es si el derecho de acrecer se da en ambos tipos de sucesiones, la testada y la intestada, debo decir que efectivamente así es, se da en ambos casos. Pero en uno y otro caso tiene, junto a los requisitos esenciales fijados al elaborar esa especie de definición, una distinta forma de actuar en cada caso. Y eso es debido a un dato fundamental. La aceptación por parte de nuestro Código Civil.

de la posibilidad de concurrencia de la sucesión testada e intestada. Esa existencia hace que la sucesión intestada, o si se prefiere seguir la terminología del código, sucesión legítima, no hay ya a dónde acudir para atribuir a alguien la porción hereditaria que ha resultado vacante por no querer asumirla o no poder adquirirla el heredero a quien estaba destinada. En cambio, en la sucesión testamentaria, al haber la posibilidad de recurrir a complementarla con la sucesión intestada, no se puede aplicar ese criterio, pues en caso de hacerlo sin fijar límites a la aplicación del derecho de acrecer, resultarían reducidas las posibilidades de acudir a la sucesión intestada al único supuesto de no haber designado en forma alguna a persona que se hiciera cargo de la herencia. Eso es lo que se puede hacer.

En este sentido, en el que el derecho de acrecer, debidamente ampliada su aplicación, evitaría en la inmensa mayoría de los casos la apelación a la compatibilidad entre ambos tipos de sucesiones, lo cual a mí no me parecería mal, sino muy bien, aunque eso supondría modificar todo nuestro sistema sucesorio de una forma bastante radical. Y esta cuestión, pese a la debilidad que yo tengo por ella, no quiero tratarla aquí hoy. Según lo que voy intentando asimilar, parece que existe una grave diferencia entre la forma de funcionar el derecho de acrecer, entre la sucesión intestada y la sucesión testada. ¿Estoy en lo cierto o me he vuelto a perder? No, Charo. Ahora estás volviendo por tus fueros y muy bien orientada, ya que tú has sido. Quien habló de perderse. La diferencia esencial es triva, nada más y nada menos.

en que en la sucesión intestada el derecho de acrecer se da siempre entre coherederos y por el contrario, en la sucesión testamentaria se requieren tres condiciones para que sea posible el funcionamiento del derecho de acrecer. Primera condición, que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella sin especial designación de partes. Segunda, que uno de los llamados muera antes que el testador o que renuncie a la herencia o que sea incapaz de recibirla. Tercera, que no se haya designado sustituto al heredero instituido que deja su porción vacante. Pero... Profesora, ¿a qué se debe esa diferencia de tratamiento entre la sucesión intestada y la sucesión?

testamentaria. Charo, antes perdiste el hilo, acaso debido a una preocupación que te asaltó y así no recuerdas lo que dije hace muy poco tiempo. No te preocupes, por eso que a mí me viene muy bien para remachar una idea que necesito enfatizar al máximo. La razón de ser de esa profunda diferencia estriba en la posibilidad de hacer compatible la sucesión testamentaria con la sucesión intestada y en cambio cuando se trata de la sucesión intestada ya no hay posible solución sin destrozarse todo el sistema sucesorio, es decir, sin infringir la norma referente a que el grado más próximo excluya al más remoto salvo en el caso de la existencia del derecho de representación. ¿Qué es lo que se puede hacer con la sucesión intestada? Profesor Álvarez Carballo, aprovechando ya que...

Esta es la última oportunidad que tiene de dirigirse a sus alumnos a través de la radio en este curso, teniendo en cuenta que los exámenes, las segundas pruebas presenciales están a punto de caer. ¿Tiene una última recomendación que hacerles, alguna sugerencia para ellos? Sí, se podría aprovechar un momento para hacer una breve referencia. En primer lugar, resaltar que el programa Tan Gordo equivale prácticamente a un esquema de cada uno de los temas. En segundo lugar, descubrir la existencia en el programa de dos tipos de letra. El llamado en términos de imprenta o tipográficos, letra itálica. Y el llamado en términos de letra itálica, letra cursiva. Naturalmente.

La letra itálica es el esquema. La letra cursiva es las preguntas que pueden caer. Pero además de esto, hay otro aspecto extraordinariamente importante. Esta mañana he tenido 12 llamadas telefónicas y 3 visitas personales, a pesar de que llegué a la UNED con retraso. Y todas se centraban en lo mismo, que

es lo más importante. Lo más importante para un alumno de quinto curso de carrera es discurrir y no vomitar. Es decir, no repetir el libro de texto, sino dialogar con el libro de texto. Personalizar el examen, aun a riesgo de decir una tontería, que si se lleva como si fuera una cachava, el Código Civil no podrá nunca ser...

una tontería. Y nada más, con eso, sabiendo que no hay por qué darme por el palo del gusto, no tratando de adivinar lo que yo pienso, sino lo que pensáis vosotros, tendréis asegurada una buena nota que con sólo repetir el libro de texto no la alcanzaréis nunca. Y nada más, ya veréis cómo es tan fácil que en febrero un alumno me decía que le había dado vergüenza hacer el examen porque las preguntas eran tan tiradas, tan fáciles, que casi le daba complejo, que casi le daba corte. Un abrazo. Pues muchísimas gracias, profesor Carballo, y espero que sus alumnos hagan caso a estas recomendaciones. Buenas noches, Charo.